

RESOLUCIÓN EXENTA N°21/2017

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas*", solicitado por el Sr. Francisco Javier Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A.

Talca, 01 de marzo de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta, de fecha 19 de enero de 2017, presentada por el Sr. Francisco Javier Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A., mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 19 de enero de 2017, presentada por el Sr. Francisco Javier Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto consiste en implementar una bodega que tendrá como objetivo recepcionar y almacenar, para su posterior despacho, productos para uso agrícola a los clientes, conforme lo soliciten. Corresponde a una bodega de 237 mts² con una capacidad de 100 toneladas de almacenamiento de sustancias para uso agrícola, dentro de las cuales se consideran sustancias de tipo inflamable (clase 3 y 4.1), comburente (clase 5.1), tóxico (clase 6.1), corrosivo (clase 8) y misceláneos (clase 9) de la NCh 382. Of 2004.

1.2. Que, el proyecto se emplazará en Av. Aníbal León Bustos N° 0926, Comuna de Linares, Provincia de Linares, VII Región del Maule. Sus coordenadas geográficas, Datum WGS84, son: 35°50'31.2"S 71°36'58.0"W.

1.3. Que, las cantidades máximas a almacenar en bodega de sustancias peligrosas conforme a clase de peligrosidad serán:

Clase de la Sustancia	Cantidad (Ton.)
3	4,5
4.1	1,5
6.1	11
8	3
9	15
Total SUSPEL	35
Sin clase	18
Total Stock en bodega	53

1.4. Que, se trata de un proyecto de bodega de almacenaje de sustancias para uso agrícola, ubicado en sector urbano de la comuna de Linares, según consta en Certificado de Informes previos ZI-2 N°597 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Linares, de fecha 04 de junio de 2011, adjunto a la presentación singularizada en el punto N°3 de los Vistos.

1.5. Que, la superficie de emplazamiento del proyecto será:

Superficie Bodega proyecto	237 m2
Superficie de emplazamiento del proyecto	1.980 m2

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

3.1. Literal ñ) "...Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2,

División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

4. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados a través de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y conforme a lo establecido en el del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podemos concluir que la ejecución del proyecto “*Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas*”, no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3°, pues al analizar el literal ñ), y específicamente el literal ñ.1, esto es, aquellos que importan “Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg)”, no corresponde la aplicación de dicho literal. En efecto, el proyecto considera una capacidad máxima de almacenamiento de 25.000 Kg.

En lo específicamente referido al literal ñ.3) relativo a una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg), no corresponde la aplicación de dicho literal. En efecto, la capacidad de almacenamiento del proyecto será de diez mil kilogramos (10.000 kg), valor inferior a lo indicado en el mencionado literal, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. 78/2009 del Ministerio de Salud, “Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”.

En lo específicamente referido al literal ñ.4) relativo a una capacidad máxima de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas (clase 5 y 8 de la NCh 382), en una cantidad igual o superior a 120.000 Kg., no corresponde la aplicación de dicho literal. En efecto, la capacidad máxima de almacenamiento del proyecto será de diez mil kilogramos (3.000 kg), valor inferior a lo indicado en el mencionado literal.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en el literal ñ) del artículo 3° de RSEIA.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 19 de enero de 2017, presentada por el Sr. Francisco Javier Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolivos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Javier Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Bodega de Almacenamiento de Sustancias”*, presentado por el Sr. Francisco Javier Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ /ONIM /onm
Distribución

- Sr. Francisco Javier Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A.
- C.C.:**
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA, Región del Maule.